

**RECOMENDACIÓN 177/1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-13, 15-17</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 177/93, del 1 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del [REDACTED] quien fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial Federal, acusado de delitos contra la salud, lo que no se acreditó dentro de la causa penal 6/990 seguida ante el Juez Segundo de Distrito en Durango; sin embargo, el agente del Ministerio Público ordenó de manera ilegal el aseguramiento preventivo de diversos bienes propiedad del quejoso y autorizó su remate público, sin hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que realizaron la ilegal y prolongada detención del quejoso y en contra del Ministerio Público que ordenó el aseguramiento y enajenación de los bienes y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, devolver, con brevedad, al quejoso, los bienes que le fueron asegurados indebidamente y proceder al pago de la indemnización correspondiente de acuerdo al valor real de los mismos.

## **Recomendación 177/1993**

**México, D.F., a 1 de septiembre de 1993**

**Caso del [REDACTED]**

**C. Dr. Jorge Carpizo,**

**Procurador General de la República,**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/DGO/3030, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED] y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de octubre de 1991, el escrito de queja presentado por [REDACTED] quien refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en la detención ilegal, malos tratos, incomunicación y amenazas de que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación Estatal de Durango.

El quejoso expresó que,

[REDACTED]

Indicó que,

[REDACTED]

El [REDACTED] precisó que

[REDACTED]

El quejoso siguió refiriendo que

[REDACTED]

El quejoso manifestó que

[REDACTED]

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/91/DGO/3030 y, en el proceso de integración, esta Comisión Nacional, los días 8 de noviembre de 1991, 5 de marzo, 29 de mayo de 1992 y 25 de febrero de 1993, solicitó información sobre los hechos constitutivos de la misma a la Procuraduría General de la República, al Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, cuyas respuestas se recibieron los días 9 de diciembre de 1991, 29 de mayo, 6 de julio de 1992, 25 de febrero y 5 de abril de 1993.

De la documentación proporcionada por el quejoso y por las autoridades antes señaladas, se desprende lo siguiente:

a) En el mes de enero de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED] y [REDACTED] z, adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Narcóticos en la ciudad de Durango, Dgo., trataban de localizar el paradero de [REDACTED], del quejoso, contra quien se habían librado dos órdenes de aprehensión por su probable participación en delitos contra la salud y quien, supuestamente, llevaba a cabo actividades ilícitas en el ejido [REDACTED], Durango, en la granja ubicada en la colonia [REDACTED] en ese municipio.

b) Por ese motivo, el día 12 de enero de 1990, siendo aproximadamente las 12:00 horas, los mencionados elementos de la Policía Judicial Federal se presentaron en la granja [REDACTED] lugar en donde se entrevistaron con el quejoso y con dos de sus trabajadores de nombres [REDACTED], de apellidos [REDACTED]. En ese momento, los elementos de la Policía Judicial hicieron saber al quejoso y a sus acompañantes, que al igual que a [REDACTED], se les acusaba de participar en actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, lo que inmediatamente fue aceptado por esas personas, según refirieron los [REDACTED].

Por eso procedieron a detenerlos y a efectuar una revisión corporal de los mismos, en la que al [REDACTED] se le encontró una bolsa de plástico con 75 gramos de marihuana.

c) Por lo anterior, el quejoso y sus acompañantes fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Durango.

Ahí fueron sometidos a diversos interrogatorios, de los cuales se desprendió que, en un [REDACTED] en el municipio de Durango, se realizaban operaciones relacionadas con el narcotráfico, por lo que los agentes se trasladaron a dicho lugar en el que encontraron cinco costales con 53 kilogramos de marihuana, aproximadamente, tres paquetes o "ladrillos" del mismo vegetal y otras sustancias e implementos utilizados en actividades vinculadas al narcotráfico. Los productos y utensilios encontrados en el rancho fueron incautados por la Policía Judicial Federal, al igual que cinco vehículos que se encontraban tanto en [REDACTED], como en el [REDACTED].

d) De las 16 a las 19 horas del día 13 de enero de 1990, el quejoso y sus acompañantes rindieron su declaración ante el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal adscrito a la Dirección General de Investigación de Narcóticos en la ciudad de Durango, [REDACTED] en las cuales confesaron dedicarse a la compra, venta, posesión, transportación y tráfico de drogas.

e) Con fecha 15 de enero de 1990, los detenidos, así como la droga, objetos y vehículos asegurados por la Policía Judicial Federal, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], quien inició la averiguación previa 11/90, por el delito contra la salud y ordenó la certificación médica del estado psicofísico de los inculcados, así como la práctica de los diversos dictámenes químicos para el análisis de la droga incautada.

f) Ese mismo día, los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED] y [REDACTED], rindieron su declaración ministerial en la que ratificaron el parte informativo 53, mediante el cual se puso a disposición del Representante Social a los detenidos y en el que se narró la secuencia de la investigación en que fue asegurada la droga.

g) Con fecha 16 de enero de 1990, rindieron su declaración ministerial el quejoso [REDACTED] y los demás inculcados, limitándose todos ellos a ratificar el contenido de sus confesiones emitidas ante la Policía Judicial Federal

Asimismo, en la misma fecha, el [REDACTED], médico psiquiatra, perito en farmacodependencia de los Servicios de Salud Pública del estado de Durango, emitió el dictamen médico sobre el estado psicofísico de los inculcados, en el cual concluyó que "...[REDACTED]..."

h) Siendo las 13:00 horas de ese día, 16 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED], se constituyó en la [REDACTED] en donde llevó a cabo la inspección ocular del inmueble propiedad del quejoso [REDACTED] dando fe de la existencia de varios costales de alimento para ganado; de treinta y tres cerdos (precisando que cinco se encontraban muertos); dos vacas de establo de las llamadas lecheras y veintiocho cabezas de ganado bovino, de las cuales seis se encontraban al parecer enfermas, dando por concluida la diligencia sin hacer constar ningún otro dato.

i) Siendo las 20:30 horas de ese mismo día, el referido agente del Ministerio Público Federal entregó en depositaría al [REDACTED], Subdelegado Administrativo del octavo Circuito de la Procuraduría General de la República, el vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], asegurado al quejoso.

j) Con fecha 18 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], consideró concluida la investigación y, tomando en consideración básicamente el informe rendido por la Policía Judicial Federal y las respectivas confesiones de los inculcados vertidas en las actas de Policía Judicial, ejerció acción penal en contra de los detenidos [REDACTED] y solicitó orden de aprehensión en contra de [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], todos como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de compra, venta, posesión, transportación y tráfico de marihuana y goma de opio; y de elaboración, preparación, posesión, transportación y tráfico de heroína. Asimismo, el Representante Social dejó a disposición del órgano jurisdiccional la droga incautada, mientras los demás bienes asegurados quedaron en posesión de la Procuraduría General de la República. En esa misma fecha, 18 de enero de 1990, se inició en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango la causa penal 6/990, en la cual se decretó el ingreso de los inculcados al Centro de Rehabilitación Social del estado.

k) El día 19 de enero de 1990, rindieron su declaración preparatoria los [REDACTED] retractándose todos ellos de las supuestas confesiones que habían rendido ante la

Procuraduría General de la República; manifestaron que [REDACTED]

l) Los [REDACTED] coincidieron en manifestar que, [REDACTED]

m) El día 20 de enero de 1990, el Juez Segundo de Distrito en el estado de Durango consideró que no existía ninguna prueba que vinculara a las personas detenidas en la [REDACTED] con la droga encontrada en el rancho del Ejido "Francisco Villa [REDACTED] por lo que decretó la libertad con las reservas legales de [REDACTED] y dictó auto de formal prisión a los [REDACTED] por la comisión del delito contra la salud, exclusivamente en las modalidades de posesión de marihuana y goma de opio; y a [REDACTED] por la modalidad de simple posesión de marihuana.

n) El día 21 de enero de 1990, el [REDACTED], encontrándose ya en libertad, se presentó en la granja "San Carlos", en donde se percató que su inmueble era saqueado por varios grupos de personas que realizaban maniobras de carga de sus pertenencias, llevándose en varios camiones, propiedad de [REDACTED] [REDACTED], el forraje almacenado en ese lugar, así como la totalidad del ganado bovino y porcino, parte de la maquinaria agrícola y tres de sus vehículos automotores. Por temor a ser nuevamente detenido el quejoso se retiró del lugar.

o) Con fecha 22 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal entregó en depositaria al [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal, el vehículo marca [REDACTED], de procedencia extranjera, que fue asegurado al quejoso.

p) El 25 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público determinó que, en virtud de que ninguna persona había comparecido ante esa Representación Social a reclamar la propiedad del ganado localizado en [REDACTED] procedía al aseguramiento preventivo de dichos bienes y, considerando la carencia de cuidado en que se encontraban los animales, resolvió autorizar el remate de los mismos. El ganado porcino se vendió al [REDACTED], en la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 M.N.) y el resto [REDACTED] se vendió al [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 M.N.).

3. En virtud de lo anterior, con fecha 26 de junio de 1990, el quejoso denunció el robo de sus pertenencias ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, con la que se inició la averiguación previa 4232/90, en contra de [REDACTED], por los delitos de robo y abigeato cometidos en su agravio. En la integración de la indagatoria, la Procuraduría General de Justicia de la entidad realizó diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, destacando las siguientes actuaciones:

a) El 5 de julio de 1990, comparecieron ante el agente del Ministerio Público Investigador los testigos de los hechos [REDACTED] quienes manifestaron que [REDACTED].

b) El día 27 de julio de 1990, rindieron su declaración ministerial los [REDACTED], quienes en su carácter de testigos de propiedad y preexistencia, manifestaron que [REDACTED].

c) Con fecha 9 de agosto de 1990, rindió su declaración ministerial el inculpado [REDACTED], en la que expresó que, [REDACTED].

d) Con fecha 31 de agosto de 1990, rindió su declaración ministerial el [REDACTED] Supervisor General de operaciones Aéreas de la Campaña en Contra del Narcotráfico de la Procuraduría General de la República, quien manifestó que, por órdenes de su superior, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED] solicitó al [REDACTED] los vehículos que fueron utilizados para transportar los bienes incautados al [REDACTED] en la [REDACTED] pero que el decomiso de dichos objetos lo llevó a cabo el mencionado Representante Social.

e) El día 12 de noviembre de 1990, [REDACTED] rindió su declaración ministerial, en la que refirió que el día 15 de enero de ese año, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], le solicitó se hiciera cargo del cuidado del ganado vacuno y porcino que se encontraba en la [REDACTED] por lo que a partir de ese momento se dedicó a dar alimentación a aproximadamente cuarenta y nueve cerdos, así como a treinta y un vacas y dos borregos que se encontraban en la granja, habiendo recibido por sus servicios la cantidad de \$ [REDACTED] (PESOS 00/100 M.N.) que le pagó el Representante Social y [REDACTED]. Posteriormente, indicó el [REDACTED], llegaron varias personas en vehículos propiedad de [REDACTED] llevándose todo el ganado y aproximadamente 30 toneladas de forraje.

f) Con fecha 23 de abril de 1991, los peritos [REDACTED] emitieron el dictamen de valuación sobre las mercancías que el quejoso refirió le fueron sustraídas de su granja, asignándoseles un valor total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS [REDACTED] 00/100 M.N.)

g) El 14 de junio de 1991, la [REDACTED] agente primero del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, consideró agotadas las diligencias relacionadas con la averiguación previa 4232/90, por lo que ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] como probable responsable de los delitos de robo y abigeato, cometidos en agravio [REDACTED] [REDACTED] consignando la indagatoria al Juzgado Quinto del Ramo Penal en esa entidad, en donde se inició la causa penal 106/91.

4. El día 27 de junio de 1991, el [REDACTED], Juez Quinto Penal, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional para librar la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] ya que no existían datos que hicieran probable su responsabilidad en los hechos cometidos en agravio del quejoso, pues el [REDACTED] únicamente se había limitado a proporcionar dos vehículos a los elementos de la Procuraduría General de la República, quienes propiamente llevaron a cabo el aseguramiento de los bienes del señor [REDACTED] [REDACTED] por lo que negó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

Con fecha 19 de agosto de 1992, el órgano jurisdiccional de referencia decretó el sobreseimiento del proceso penal 106/91, resolución que causó ejecutoria el día 10 de septiembre de 1992.

5. Durante los meses de febrero a julio de 1991, el quejoso [REDACTED] solicitó reiteradamente a la Procuraduría General de la República, la devolución de los bienes que ilegalmente le fueron asegurados, así como el inicio de la investigación correspondiente para fincar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en su arbitraria detención, habiéndose iniciado al respecto la queja QR/275/91.

Al respecto, con fecha 23 de agosto de 1993, el licenciado [REDACTED], Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, informó vía telefónica a este organismo, que la queja QR/275/91 se concluyó, con fecha 6 de julio de 1992, mediante resolución que impuso una sanción al agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], consistente en 30 días de suspensión. Asimismo, en dicha determinación también se suspendió por un término de quince días, a los agentes de la Policía Judicial Federal [REDACTED].

6. En atención a la petición de devolución de los objetos que le fueron asegurados al quejoso, la Procuraduría General de la República le dio respuesta y le entregó lo siguiente:



- a) El día 5 de julio de 1991, se devolvió, al quejoso, [REDACTED]
- b) El 18 de julio de 1991, se le regresó el [REDACTED]
- c) Con fecha 20 de agosto de 1991, se le entregó la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), como pago parcial del monto obtenido de la venta de los bienes de su propiedad que fueron subastados. d) El 26 de mayo de 1992, se le entregó la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 M.N.) como pago complementario del total de la suma obtenida de la venta de los bienes que se le aseguraron.

## II. EVIDENCIAS

1. Los escritos de queja suscritos por [REDACTED] presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fechas 11 de octubre de 1991, 25 de mayo, 24 de junio y 21 de agosto de 1992, mediante los cuales hizo del conocimiento de este organismo las violaciones a sus Derechos Humanos que sufrió por parte de las autoridades de la Procuraduría General de la República.
2. Copia simple de la averiguación previa 11/90, iniciada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, por el delito contra la salud en contra de [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], indagatoria en la que destacan las siguientes diligencias:
  - 2.1. Actas de la Policía Judicial Federal, de fecha 13 de enero de 1990, en las que constan las declaraciones de los inculpados.
  - 2.2. Parte informativo 53, de fecha 14 de enero de 1990, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Investigación de Narcóticos, por el que se pone a disposición del agente del Ministerio Público Federal a los detenidos, la droga, vehículos y demás objetos relacionados con la investigación.
  - 2.3. Auto de inicio de la averiguación previa, de fecha 15 de enero de 1990, a cargo del agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED].
  - 2.4. Fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público Federal sobre la droga incautada, los vehículos y demás objetos asegurados.
  - 2.5. Declaraciones ministeriales de los inculpados, de fecha 16 de enero de 1990, en las que reprodujeron el contenido de sus confesiones rendidas ante la Policía Judicial Federal.
  - 2.6. Dictamen médico, de fecha 16 de enero de 1990, emitido por el doctor [REDACTED] Médico Psiquiatra del Hospital de Servicios de Salud Pública del estado

de Durango, en el que certificó que los inculpados no presentan huellas de violencia física.

**2.7.** Acuerdo, de fecha 16 de enero de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público-Federal autorizó la entrega en depositaría del [REDACTED] a [REDACTED] Subdelegado Administrativo del octavo Circuito de la Procuraduría General de la República.

**2.8.** Inspección ocular, del día 16 de enero de 1990, practicada por el agente del Ministerio Público Federal, en la que dio fe de los bienes existentes en la [REDACTED] propiedad del quejoso.

**2.9.** Pliego de consignación, de fecha 16 de enero de 1990, en contra de los inculpados como probables responsables del delito contra la salud.

**2.10.** Acuerdo, de fecha 22 de enero de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal autorizó la entrega en depositaría del [REDACTED], a [REDACTED], agente de la Policía Judicial Federal.

**2.11.** Acuerdo, de fecha 25 de enero de 1990, por el cual el agente del Ministerio Público Federal ordenó el aseguramiento preventivo del [REDACTED] y autorizó, a la vez, su venta a través de subasta pública.

**2.12.** Copia simple del cheque de la institución de crédito Banca Serfín, S.N.C., número [REDACTED], de fecha 26 de enero de 1990, expedido en favor del [REDACTED] por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos 00/100 M.N.)

**2.13.** Copia simple del recibo otorgado por [REDACTED], de fecha 30 de enero de 1990, en el que se hizo constar la entrega de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.) a la Procuraduría General de la República, por concepto de compra de [REDACTED]

**2.14.** Copia simple del cheque de cuenta maestra de la institución de crédito Banamex, de fecha 6 de marzo de 1990, expedido en favor de la Procuraduría General de la República por la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.)

**2.15.** Acuerdo de fecha 18 de julio de 1991, por el cual el agente del Ministerio Público Federal licenciado [REDACTED] entregó [REDACTED], el vehículo propiedad de éste, [REDACTED]

**2.16.** Acuerdos de fechas 20 de agosto de 1991 y 26 de mayo de 1992, a través de los cuales el licenciado [REDACTED] Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, entregó [REDACTED] las cantidades de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.) y \$ [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

**3.** Copia simple de la causa penal 6/990, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, en la que destacan las siguientes actuaciones:

**3.1.** Auto de radicación de fecha 18 de enero de 1990, a través del cual el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Distrito, tuvo por recibida la averiguación previa 11/990.

**3.2.** Fe judicial sobre la droga incautada, practicada el día 19 de enero de 1990, a cargo del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito, [REDACTED].

**3.3.** Declaraciones preparatorias rendidas por los inculpados [REDACTED] el día 19 de enero de 1990, en las cuales negaron en forma total el contenido de sus declaraciones ministeriales y refirieron haber sido coaccionados por la Policía Judicial Federal.

**3.4.** Fe judicial sobre la lesión que presentó [REDACTED] al momento de rendir su declaración preparatoria, el día 19 de enero de 1990.

**3.5.** Resolución judicial del día 20 de enero de 1990, en la cual el Juez Segundo de Distrito decretó la libertad con las reservas de Ley del quejoso [REDACTED] y dictó auto de formal prisión a [REDACTED], [REDACTED] por el delito contra la salud en su modalidad de simple posesión de marihuana y goma de opio.

**4.** Copia simple de la averiguación previa 4232/90, iniciada el día 26 de junio de 1990, por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, en contra de [REDACTED] por los delitos de robo y abigeato, cometidos en agravio de [REDACTED]. En dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias:

**4.1.** Escrito de denuncia suscrito por [REDACTED], mediante el cual hizo del conocimiento de la Procuraduría el robo de sus pertenencias que se encontraban en la [REDACTED] consistentes en ganado bovino, porcino, forraje y otros bienes agrícolas, con un valor aproximado de \$ [REDACTED] pesos 00/100 M.N.)

**4.2.** Declaraciones ministeriales, de fecha 5 de julio de 1990, rendidas por [REDACTED] testigos presenciales de los hechos.

**4.3.** Declaraciones ministeriales rendidas, el día 27 de julio de 1990, por los [REDACTED], testigos de propiedad y preexistencia aportados por el quejoso.

**4.4.** Declaraciones ministeriales, de fechas 9 y 31 de agosto de 1990, rendidas por los inculpados [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, en donde manifestaron que el aseguramiento de los bienes del quejoso lo llevaron a cabo elementos de la Procuraduría General de la República.

4.5. Declaración ministerial, de fecha 12 de noviembre de 1990, de [REDACTED] quien participó en los sucesos delictivos denunciados por el quejoso.

4.6. Dictamen de valuación, de fecha 23 de abril de 1991, emitido por los peritos [REDACTED] y [REDACTED], en el que se concluyó que las mercancías que refirió el quejoso le fueron robadas, tienen un valor total de \$ [REDACTED] ( [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.)

4.7. Pliego de consignación, de fecha 14 de junio de 1991, mediante el cual la agente del Ministerio Público, licenciada [REDACTED] ejerció acción penal en contra de [REDACTED], como presunto responsable de los delitos de robo y abigeato cometidos en agravio de [REDACTED]

5. Copia simple de la causa penal 106/91, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal del estado de Durango, por el delito de robo y abigeato y en la que destacan las siguientes actuaciones:

5.1. Auto de inicio, de fecha 18 de junio de 1991, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] Juez Quinto Penal.

5.2. Resolución, de fecha 27 de junio de 1991, mediante la cual el Juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, en contra [REDACTED].

5.3. Auto de sobreseimiento, de fecha 19 de agosto de 1992.

### III. SITUACION JURIDICA

El día 12 de enero de 1990, [REDACTED] fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Durango, Dgo., iniciándose en su contra la averiguación previa 11/90, por el delito contra la salud, la que se consignó el día 18 de enero de 1990 al Juzgado Segundo de Distrito en esa entidad. Al respecto se instruyó la causa penal 6/990.

El día 20 de enero de 1990, el órgano jurisdiccional de referencia, decretó la libertad con las reservas de ley de [REDACTED], al considerar que no se acreditaba su probable responsabilidad en el delito contra la salud que se le imputó. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Unitario del octavo Circuito.

Con fecha 25 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED] ordenó el aseguramiento preventivo del ganado propiedad del quejoso, el cual se encontraba en la [REDACTED] y autorizó su remate público.

La Procuraduría General de la República, a la fecha, ha entregado al [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] ( [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), como pago total de la venta del ganado de su propiedad; una camioneta marca [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]

██████████, modelo ██████████, y mantiene bajo su custodia el vehículo marca ██████████, tipo p ██████████, de procedencia ██████████, que le fue decomisado.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se concluye que ██████████ le fueron violados sus Derechos Humanos, al ser detenido ilegalmente por agentes de la Policía Judicial Federal y privado de su libertad en manera prolongada, por espacio de seis días, dentro de las oficinas de la Procuraduría General de la República en Durango.

Además, los agravios a los Derechos Humanos del quejoso le ocasionaron un detrimento en su patrimonio, al serle ilícitamente asegurados y vendidos, algunos de sus bienes muebles por parte del Representante Social Federal.

1. Por lo que hace a la detención ilegal del agraviado debe observarse que:

a) Los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres ██████████ ██████████ ██████████ detuvieron ██████████ ██████████ sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado también en los Artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la detención se efectuó sin que existiera orden de aprehensión en su contra, ni se le sorprendiera en flagrante o cuasiflagrante delito, sin que tampoco se actualizara la hipótesis de notoria urgencia, violándose en consecuencia las garantías de libertad y seguridad jurídica del quejoso.

b) Sobre este punto debe destacarse que los agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron en el domicilio del quejoso en busca de su ██████████ de nombre ██████████ ██████████ contra quien sí existían dos órdenes de aprehensión por delitos contra la salud. Sin embargo, al no haber encontrado a ██████████ ██████████ detuvieron al agraviado y a dos de sus empleados, de nombres ██████████ ██████████, ambos de apellidos ██████████ ██████████ acusándolos de dedicarse a actividades de narcotráfico.

c) También debe señalarse, que si bien ██████████ ██████████ fue detenido en flagrante delito al encontrarse en posesión de 75 gramos de marihuana, ello no justificó la detención del ██████████ ██████████, pues éste únicamente se encontraba acompañándolo sin haber participado en la comisión del ilícito de posesión de marihuana.

Esta situación, que ciertamente implicaba realizar una valoración jurídica sobre la procedencia de la detención del quejoso, tampoco pudo ser observada por el agente del Ministerio Público Federal debido a que los elementos aprehensores no le comunicaron de inmediato las detenciones efectuadas, tal como era su obligación.

2. En segundo término, y con relación a la prolongada privación de libertad en que permaneció el quejoso, se observa que:

a) Desde las 12:00 horas del día 12 de enero de 1990, el ██████████ ██████████ quedó bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, siendo puesto a disposición del agente del

Ministerio Público Federal hasta el día 15 de enero de ese mismo año, aún cuando no existía motivo alguno para alargar el tiempo de detención en esa corporación policiaca, pues la única diligencia que practicó la Policía Judicial fue tomar la declaración de los inculpados.

Por ello, los agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores, el jefe de grupo de nombre [REDACTED] y el comandante [REDACTED] incumplieron el deber jurídico de comunicar de inmediato a su superior, el agente del Ministerio Público Federal, la investigación y detención llevada a cabo, por lo que también incurrieron en responsabilidad pues, en todo caso, toda persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad inmediata, sin demora, tal como lo establece el precepto constitucional contenido en el Artículo 16.

b) Asimismo, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado [REDACTED], incurrió en responsabilidad ya que, no obstante que el día 15 de enero de 1990 tuvo conocimiento de la ilegal detención de que fue objeto el quejoso, no la hizo cesar de inmediato, a pesar de haber estado en posibilidad de determinar que no se acreditaba ninguna probable responsabilidad [REDACTED]. Por el contrario, el agente del Ministerio Público determinó su permanencia en calidad de detenido privándolo de su libertad e, incomprensiblemente, ejercitando acción penal en contra del quejoso. Si se consideran como insuficientes los elementos probatorios para acreditar el ilícito contra la salud que se imputó al quejoso, el agente del Ministerio Público actuó contraviniendo lo establecido en los Artículos 14,16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propio órgano jurisdiccional, en el auto de término constitucional consideró que el agente del Ministerio Público no había presentado elementos suficientes para sustentar la acusación, situación que quedó plenamente acreditada al conceder la libertad con las reservas legales [REDACTED]

En ese orden de ideas, los elementos de la Policía Judicial Federal, el jefe de grupo, el Comandante y el agente del Ministerio Público Federal, violentaron los bienes jurídicos de seguridad y libertad [REDACTED], materializando con sus conductas el delito de abuso de autoridad al retener infundadamente, por seis días, al entonces inculpado.

c) Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que, en términos del Artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito contra la salud puede tenerse por comprobado con la confesión del inculpado, siempre y cuando esté administrada con elementos que la hagan verosímil.

No obstante, en el presente caso se observa que existen elementos altamente indiciarios para presumir que el quejoso fue obligado a firmar su confesión considerando, sobre todo, la prolongada detención en que se le mantuvo.

Indudablemente, las confesiones recabadas por la Policía Judicial y ratificadas ante el Ministerio Público, se realizaron durante un lapso prolongado de privación de libertad, lo que produjo en los acusados una coacción moral que no les permitió declarar con plena

libertad. Esta situación resta validez a las declaraciones rendidas ante el órgano ministerial, ya que son nulas de pleno Derecho y, por consiguiente, no se les debe conceder valor probatorio alguno, máxime que ante el juzgador no ratificaron sus deposiciones iniciales, ya que su retractación se justifica en la presunta acción de incomunicación y la presión que les fue inferida para que firmaran sus confesiones.

Las observaciones anteriores concuerdan plenamente con el criterio sostenido por el máximo tribunal de nuestro país que ha sustentado al respecto que:

si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía Judicial, sin que se pusiera a disposición de un Juez Natural e independientemente de la violación constitucional que ello implica... tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala. pág. 162.

**3.** Por último, por lo que hace al decomiso y venta de los bienes asegurados al quejoso por la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional observa que:

a) En contravención con lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional, no existió orden de cateo emitida por autoridad competente, que permitiera al personal de la Procuraduría General de la República introducirse a la granja propiedad del quejoso, ni revisar y asegurar los bienes que ahí se encontraban, los cuales en ningún momento, se encontraron relacionados con hechos delictuosos y mucho menos fueron objeto, instrumento o producto de algún ilícito.

Aun cuando se sospechara que en la granja "San Carlos" existían objetos relacionados con actividades delictivas, ni la Policía Judicial ni el Ministerio Público estaban facultados al aseguramiento de los mismos, ya que éste sólo procede en caso de flagrante delito, situación que, en este caso, no se presentó.

A este respecto existen criterios emanados de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

...A pesar de que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de la República autorizan a la Policía Judicial para llevar a cabo el aseguramiento de la cosa materia del delito, la Suprema Corte ha fijado el criterio de que sólo es dable al Ministerio Público, practicar averiguaciones previas con el fin de orientarse en el ejercicio de la acción penal; pero sin que dicha averiguación invada la esfera de acción del Juez por ser esto contrario a la letra y al espíritu del Artículo 21 constitucional. Queda así establecido que la Policía Judicial y el Ministerio Público sólo pueden asegurar la cosa objeto del delito en caso de aprehensión en flagrante delito. S.J.F. 5a. Época, Tomo XXXI, pág. 1970.

Otro criterio aplicable al caso que nos ocupa esta

...Es verdad que al Ministerio Público incumbe, de acuerdo con el Artículo 21 constitucional el ejercicio de la acción penal, pero en manera alguna está facultado un agente suyo para ordenar el aseguramiento de bienes materia del delito, cuando estos bienes se encuentran en el domicilio del inculpado, pues estas atribuciones corresponden en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de las mismas, por el Representante Social, resulta violatoria de los Artículos 14 y 16 constitucionales, desde el momento en que sólo las autoridades judiciales pueden privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quien se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando para ello son necesarias diligencias que, por su naturaleza constituyen verdaderos cateos, casos éstos en los que, si bien el Ministerio Público puede solicitar la ejecución de estas diligencias, no está facultado para ordenarlas y practicarlas directamente con la invasión de la órbita de atribuciones de las autoridades judiciales. S.J.F. 5a. Época, Tomo XCVIII, pág. 440.

Tales criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia precisan como facultad exclusiva de la autoridad judicial el determinar en cada caso concreto si procede o no la orden de cateo. El Ministerio Público Federal no puede atribuirse facultades que no le reconoce ni la Constitución ni los Códigos de Procedimientos Penales respectivos.

b) Por otro lado, el procedimiento seguido para el aseguramiento de los bienes del quejoso y su posterior enajenación, se llevó a cabo contraviniendo lo dispuesto por los Artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, y el Artículo 18L del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de la Circular No. 5, de fecha 2 de octubre de 1984, y del Instructivo para la aplicación del Artículo 41 del Código Penal en Materia del Fuero Federal, de fecha 31 de enero de 1985, expedidos por la Procuraduría General de la República para regular e destino legal de las cosas, valores o sustancias relacionadas con hechos probablemente delictivos de competencia federal y su enajenación, adjudicación y aplicación producto del remate.

En efecto, el día 25 de enero de 1990, cinco días después de que el quejoso fue puesto en libertad por el órgano jurisdiccional, el agente del Ministerio Público Federal aseguró el ganado propiedad del [REDACTED] autorizó su venta, sin que previamente se hubiera elaborado un inventario y avalúo sobre los mismos que permitiera conocer su número y valor real.

De tal forma que el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, acordó la enajenación de los bienes asegurados sin cumplir con las formalidades y términos de licitación y publicidad establecidos en las disposiciones legales antes referidas. Además, no notificó el procedimiento de venta o subasta ni al órgano jurisdiccional ni al quejoso. Más grave resulta la excesiva y arbitraria actuación del Representante Social, si se considera que el acuerdo ministerial de aseguramiento se firmó con posterioridad a la fecha en que el Juez Segundo de Distrito con sede en el estado de Durango, al resolver la situación jurídica del quejoso determinó su libertad por la falta de elementos para procesar. Sin duda se acredita la responsabilidad de dicho servidor público, que requiere investigarse para imponer la sanación que proceda conforme a Derecho.



c) Debe señalarse también, que no aparece en el respectivo pliego de consignación que los vehículos asegurados al quejoso hayan sido puestos a disposición del titular del órgano jurisdiccional; sino que, por el contrario, el agente del Ministerio Público Federal los entregó en depositaría al personal de la Procuraduría General de la República, incumpliendo las disposiciones que al respecto existen sobre el destino y uso de los bienes decomisados, lo que finalmente también causó agravio al quejoso.

Por lo anterior, resulta evidente la irregular actuación del agente del Ministerio Público Federal, pues su conducta entraña un proceder ilícito que refleja, sin duda, la comisión del delito contra la administración de justicia.

d) Ha quedado acreditado en el seguimiento de la queja, que el [REDACTED] solicitó reiteradamente a la Procuraduría General de la República, tanto la devolución de sus bienes como el castigo a los responsables de los hechos cometidos en su agravio.

No obstante lo justificado de sus pretensiones, fue hasta los años de 1991 y 1992, cuando la Procuraduría General de la República reintegró al quejoso parte de sus bienes, y no la totalidad de ellos.

e) Por ello, resultó lógico que el [REDACTED] solicitara la intervención de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango en la investigación de los hechos, habiéndose iniciado, en virtud de su denuncia, la averiguación previa 4232/90 por los delitos de robo y abigeato, en contra del [REDACTED], persona que proporcionó los vehículos en que fueron transportados los bienes decomisados al [REDACTED]

De las diligencias practicadas por la Procuraduría estatal se deduce claramente que la responsabilidad de la incautación y venta de los bienes del quejoso recae directamente sobre el personal de la Procuraduría General de la República que llevó a cabo el aseguramiento, y aunque el Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción penal en contra [REDACTED] el Juez Quinto de lo Penal en el estado de Durango negó librar la orden de aprehensión por considerar que la conducta del [REDACTED] "...tan sólo se circunscribió al préstamo de los muebles que necesitaban los elementos de la Procuraduría General de la República para trasladar los animales..."

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde a la Representación Social Federal proseguir con la investigación de los hechos iniciada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, pues se refiere a delitos del orden federal cometidos por funcionarios federales en el ejercicio de sus funciones.

Ya en un asunto precedente la Comisión Nacional solicitó a la autoridad destinataria de la Recomendación el pago por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados al quejoso, como se recomienda en el presente asunto, por considerar de elemental justicia el reparar la afectación que sufrió el quejoso en su esfera jurídica, tanto en lo personal como en lo patrimonial, por las violaciones de Derechos Humanos que cometieron en su contra servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior se formula con base en el Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dispone, que este organismo señalará "...las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres [REDACTED], así como el jefe de grupo [REDACTED] y el agente del Ministerio Público Federal licenciado [REDACTED], por la ilegal y prolongada detención del [REDACTED] y por el aseguramiento y enajenación de sus bienes y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Devolver con la brevedad, [REDACTED], los bienes que le fueron asegurados indebidamente y proceder al pago de la indemnización correspondiente de acuerdo al valor real de los mismos.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**